TOMO4\ROSARITO\REGBOMBE

Publicado en Internet: 30 DE ABRIL 2002

REGLAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 21 de febrero de 1997, Tomo CIV.

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO Y FINES

ARTICULO I.- El presente ordenamiento es de observancia general, y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la protección civil y la prevención de incendios y otro género de siniestros provocados por la naturaleza, y el control de los mismos.

ARTICULO 2.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la Seguridad Pública y la integridad personal, así, como la conservación de la salud y bienes que conforman el patrimonio de los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

ARTICULO 3.- En lo referente al departamento de bomberos, para la aplicación de normas establecidas en el presente ordenamiento, comprenderán: la inspección, vigilancia, certificación de instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de los empleados, los bienes muebles e inmuebles; así como la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTICULO 4.- Así mismo el presente Reglamento, tendrá aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter público o privado, y a las personas físicas o morales, que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El C. Presidente Municipal;
- II.- El C. Director de Seguridad y Cárcel Pública Municipal;
- III.- El C. Jefe del Departamento de Bomberos;
- IV.- Los CC. Inspectores designados por el titular del Departamento de Bomberos, como miembros del mismo.
- V.- El Coordinador de Protección Civil.
- **ARTICULO 6.-** El Departamento de bomberos, será el órgano de la Administración Pública Municipal, encargado en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTICULO 7.- El Jefe del Departamento de Bomberos, en apoyo del presente ordenamiento, queda facultado para la formulación de los manuales técnicos necesarios para su eficaz operación, debiendo someter al Ayuntamiento las Tablas Técnicas actualizadas que contribuyan a la protección civil y la prevención de incendios y siniestros de cualquier naturaleza.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 8.- El Departamento de Bomberos tiene la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro genero de siniestro, incidentes, desastres o percances naturales o provocados.

ARTICULO 9.- El Departamento de bomberos, deberá atender en forma inmediata la prestación de los servicios regulares de emergencia que por su naturaleza requieren de la celeridad en su prestación; por cuanto se refiere a los servicios ordinarios que no entrañan de momento un estado de emergencia o peligro pero que competen a la intervención del Departamento de Bomberos, a toda solicitud que por escrito se formule habrá de recaer una resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, surtiendo estas sus efectos al día siguiente de haber sido emitidas.

ARTICULO 10.- El Departamento de Bomberos revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones de:

- I.- ESCUELAS Y CENTROS ESCOLARES;
- II.- EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS;
- III.- TEMPLOS;
- IV.- HOSPITALES, SANATORIOS Y CLÍNICAS MEDICAS:
- V.- SALAS DE ESPECTÁCULOS;
- VI.- TEATROS Y CINES:
- VII.- SALONES DE BAILE;
- VIII.- GUARDERÍAS, ORFANATORIOS Y ASILOS;
- IX.- HOTELES Y MOTELES:

- X.- RESTAURANTES EN GENERAL;
- XI.- FABRICAS E INDUSTRIAS;
- XII.- CENTROS COMERCIALES Y COMERCIOS EN GENERAL:
- XIII.- ALMACENES Y DEPÓSITOS DE MATERIALES INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS;
- XIV.- DEPÓSITOS DE MATERIALES QUÍMICOS PELIGROSOS;
- XV.- ALMACENES Y DEPÓSITOS DE GASES Y DIVERSOS MATERIALES COMBUSTIBLES;
- **ARTICULO 11.-** El Departamento de Bomberos expedirá certificaciones de aprobación de dispositivos de seguridad y prevención de incendios cuando se hayan satisfecho estos en debida forma.
- **ARTICULO 12.-** El Departamento de Bomberos podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y términos que en el mismo se prevén.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS Y LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES.

- **ARTICULO 13.-** Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a que hace referencia el presente Reglamento, las siguientes:
 - A.- Instalar conservar, modificar y construir, en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o circunden, y de la población en general, a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudieses sobrevenir;
 - B.- Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstas en este documento;
 - C.- Solicitar al Departamento de Bomberos la revisión y aprobación, en su caso de los sistemas o aparatos de seguridad que para un inmueble a punto de operar se requieran, solicitud que deberá de efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación, misma que hecha por escrito deberá de contener la siguiente información y documentos:
 - I.- Nombre y domicilio del propietario;
 - II.- Ubicación predial y domicilio del inmueble o su denominación social en caso de tratarse de una persona moral;
 - III.- Uso, destino, sistema y capacidad de ocupación de la construcción o edificación;
 - IV.- Croquis de distribución de espacios;
 - V.- Plano de instalación, precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas, prevención y control de incendios, evaluación de ocupantes, instalación de la red hidráulica sanitaria, gas, energía eléctrica, etc.
 - VI.- Pago de derechos que se causen conforme la Ley de Ingresos Municipales (recibo correspondiente).

- VII.- Autorización expresa a fin de que los inspectores del Departamento de Bomberos practiquen las inspecciones y revisiones que sean necesarias a efecto de extender la certificación correspondiente.
- VIII.- Contar con la Carta de Factibilidad del Departamento de Bomberos (exhibirla).
- IX.- Cumplir con las demás modalidades que marque el interés público, las Leyes Federales o Estatales que se encuentren vigentes.

ARTICULO 14.- Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate, la seguridad de sus ocupantes, y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad, y el cumplimiento con las normas contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTICULO 15.- Toda orden de inspección o revisión que practique el Departamento de Bomberos, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- A.- Notificación por escrito;
- B.- Estar fundada y motivada, en base al presente Reglamento;
- C.- Llevar el nombre de los inspectores que habrán de practicar la inspección;
- D.- Llevar el nombre y firma de la Autoridad que ordena la práctica de la inspección;
- E.- Llevar el nombre del solicitante, propietario, posesionario, arrendatario, administrador o razón social de la instalación, construcción o edificio donde habrá de practicarse la inspección.
- F.- Contener los datos suficientes que permitan identificar el estado en que se encuentren las instalaciones, construcciones o edificaciones que son materia de la inspección;
- G.- Firma del visitado o inspeccionado, o indicación del motivo por el que falta la firma, y en tal evento la firma de dos testigos.

ARTICULO 16.- Los CC. Inspectores del Departamento de Bomberos, encargados de practicar cualquier inspección en los términos de este Reglamento, deberán identificarse con los documentos que acrediten su calidad, y exhibir en su caso la orden de comisión que les faculte a la práctica de la inspección.

CAPITULO V DE LAS CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA SEGURIDAD CIVIL Y LOS SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y PERCANCES SIMILARES.

ARTICULO 17.- Son conductas o actividades que contravienen el régimen de seguridad civil y prevención de incendios, las siguientes:

- I.- Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerlo;
- II.- Emitir o lanzar voces de alarma en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;
- III.- Obstruir o invadir zonas de acceso, tales como pasillos o escaleras de instalaciones

o centros de espectáculos públicos;

- IV.- Coaccionar de palabra o de hecho los espectadores de cualquier centro de diversión a los inspectores o miembros del Departamento de Bomberos, de tal forma que impidan el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- V.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean sus características o dimensiones en vías y lugares públicos, y de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares;
- VI.- Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas o químicas que importen peligro, cerca de edificios tales como: Escuelas, hospitales, restaurantes, centros de espectáculos, edificios de Gobierno, Centros Comerciales, etc.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS O SINIESTROS EN INSTALACIONES Y EDIFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACIÓN.

- **ARTICULO 18.-** Se considerarán edificaciones CASA HABITACIÓN, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o edificaciones en condominio de uno o varios niveles.
- **ARTICULO 19.-** Cualquier tipo de edificio de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura, deberá reunir las condiciones de seguiridad para sus ocupantes, tales como los sistemas de seguridad contra incendios que prevé este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y seguridad de sus ocupantes.
- **ARTICULO 20.-** Todos los edificios para habitación multifamiliar deberán contar con una salida directa al exterior, y una de emergencia, ya sea por medio pasillo o escaleras debidamente señaladas, conforme especificaciones dadas a conocer por el Departamento de Bomberos, sin que en ningún momento se llegue a considerar como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accionan por energía eléctrica o alterna.
- **ARTICULO 21.-** Todo edificio habitación unifamiliar o multifamiliar, de estructura antigua o reciente, estará provisto de suficiente número de salidas de emergencia, que permitan el escape rápido y seguro de sus ocupantes, en el evento de un incendio, siniestro o cualquier otro tipo de emergencia.
- **ARTICULO 22.-** Los sistemas de seguridad en edificios multifamiliares, se deberán encontrar siempre en perfectas condiciones tanto de uso, número y condición.
- **ARTICULO 23.-** Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos de acuerdo a las características del lugar por medio de los CC. Inspectores del Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 24.-** Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, cualquiera que sean sus características y condiciones, cuando estas excedan de cuatro litros. En cantidades menores, si se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados, y en lugar apropiado para el

almacenaje de sustancias peligrosas.

- **ARTICULO 25.-** En áreas interiores y exteriores, la instalación de sistemas de seguridad para las personas, y de prevención de incendios, compete por cuanto a su ubicación, instalación, número de unidades, etc. en aplicación al presente Reglamento al Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 26.-** En edificios habitacionales que cuenten con dos o más niveles de construcción, los entrepisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora contra el fuego y movimientos telúricos de baja escala.
- **ARTICULO 27.-** Todos los muros medianeros y divisorios, entre departamentos habitacionales, se considerarán para efectos del presente Reglamento, como muros exteriores, en cuanto a su resistencia.

CAPITULO II DE LAS EDIFICACIONES PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES.

- **ARTICULO 28.-** Se entiende por hospedería (hotel, motel y condominios), a cualquier edificio de uno o varios niveles, con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio, y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.
- **ARTICULO 29.-** En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar certificado por el Departamento de Bomberos, para garantizar su eficacia y seguridad.
- **ARTICULO 30.-** Todos los edificios destinados o hospedaje y similares, deberán contar con instalaciones con sistemas de energía eléctrica de emergencia, para garantizar el suministro permanente de energía, a fin de que esta no llegue a faltar.
- **ARTICULO 31.-** El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extinguidores, rutas de escape, etc., serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.
- **ARTICULO 32.-** Todos los edificios destinados al hospedaje y similares, deberán facilitar a sus ocupantes información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia en el evento de cualquier siniestro.
- **ARTICULO 33.-** Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar el personal capacitado en prevención de incendios, y de igual forma contar con alarmas contra incendio.

CAPITULO III DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

- **ARTICULO 34.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como edificio escolar, todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.
- **ARTICULO 35.-** Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un

plan de evacuación, debidamente aprobado y autorizado por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 36.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

- I.- Los Laboratorios:
- II.- Almacenes;

En tal virtud, tales instalaciones deberán encontrarse localizadas fuera del alcance directo del alumnado, y deberán contener los señalamientos respectivos de precaución, en concordancia con los establecidos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 37.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas, deberá contar con salida de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes, y en base a las que apruebe y determine el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 38.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo, y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 39.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios y desastres, y un programa de prevención sísmica, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar, y bajo la supervisión del Departamento de Bomberos.

CAPITULO IV DE LAS EDIFICACIONES COMERCIALES Y DE OFICINA.

- **ARTICULO 40.-** Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.
- **ARTICULO 41.-** Se considerarán para los fines de este Reglamento como edificaciones de oficinas, los espacios habitables cubiertos, que se destinen a actividades administrativas, de servicios profesionales o técnicos, de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.
- **ARTICULO 42.-** Las edificaciones comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas, y la prevención de incendios y siniestros.

CAPITULO V DE LAS EDIFICACIONES Y ÁREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 43.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todas aquellas edificaciones destinadas al cuidado y asistencia de las personas, los

centros de convivencia para ancianos, y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

- **ARTICULO 44.-** Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendio, siniestro, rutas de evacuación y salidas de emergencia, alarmas y personal capacitado para emergencias, el cual deberá ser aprobado y autorizado por el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 45.-** Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud, y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Salud Pública del Estado, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos o corredores que conduzcan a escaleras, rampas de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior. El ancho de los pasillos nunca tendrá a un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo, y deberán contar con sistemas de energía de emergencia de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 46.-** Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse, desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.
- **ARTICULO 47.-** Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, no excederán del 10%, y construirán con superficies antiderrapante, y de material con una resistencia mínima al fuego de dos horas. Dichas rampas contarán con un sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPITULO VI

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ÁREAS DE DIVERSIÓN, DEPORTE, CULTO PUBLICO, JUEGOS MECÁNICOS Y SIMILARES.

- **ARTICULO 48.-** Se considerarán edificios de espectáculos, los centros de reunión y áreas de diversión, teatros, cinematográficos, salas de conciertos, conferencias, salones de baile, pistas de patinaje, auditorios, boliches, gimnasios, bares, discotecas, terrazas, centros y clubes nocturnos, museos, iglesias, bibliotecas, y todos aquellos que desarrollen actividades similares.
- **ARTICULO 49.-** Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades, como el caso de las plazas de Toros, Lienzos Charros, hipódromos, palenques, pistas para carreras de autos, y cualquier otra actividad similar.
- **ARTICULO 50.-** Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán de materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.
- **ARTICULO 51.-** En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como circos, palenques, espectáculos deportivos, juegos mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores del Departamento de Bomberos, conforme a las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, que establezcan los artículos 116 y 120 del Reglamento Interior de Cabildo y la Administración Pública del Municipio de Playas de Rosarito.

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES.

- **ARTICULO 52.-** Los edificios para usos industriales, deberán de estar construidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes.
- **ARTICULO 53.-** Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con las siguientes prevenciones:
 - A.- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente, y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial.
 - B.- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra;
 - C.- Se hace prohibitivo el fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables (áreas en donde deberán existir señalamientos obligatorios);
 - D.- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles, de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos (deberán existir señalamientos obligatorios: prohibido fumar, líquidos inflamables, protección respiratoria, etc.):
- **ARTICULO 54.-** Las puertas de emergencia del área de trabajo estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia.
- **ARTICULO 55.-** En todas las construcciones que cuenten con más de 17:00 metros de altura, deberán tener bajantes para el servicio de Bomberos en las esquinas.
- **ARTICULO 56.-** Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados; los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.
- **ARTICULO 57.-** Las calderas que por su capacidad representen alto riesgo porque puedan provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "CORTA FUEGOS" los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3:00 metros alrededor de la caldera.
- **ARTICULO 58.-** La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos bajo las normas técnicas de seguridad civil y prevención de incendios.
- **ARTICULO 59.-** Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un siniestro o material incombustible.
- Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan

en el mismo tanque materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTÍCULOS 60.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberá de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que especifique las técnicas y tablas de seguridad que se especifican en este Reglamento en la parte relativa.

ARTICULO 61.- Los tanques de grandes dimensiones para el almacenamiento de gases o líquidos inflamables, que comúnmente se conocen bajo el término "salchichas", deberán contar con un sistema de esparcidores, como medio de seguridad para el control de su misma presión en épocas y estaciones calurosas.

CAPITULO VIII DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTICULO 62.- Se considera como almacén o depósito, toda edificación, parte de ella, o área anexa o aledaña, donde se guarden mercancías o materias primas en sus diferentes composiciones.

ARTICULO 63.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sean inferior de 1,400 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 64.- Todo depósito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 65.- Cuando una parte del almacén se encuentre destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto del edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima al fuego de 2 horas.

TITULO III

CAPITULO I DE LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA SEGURIDAD CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 66.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por norma técnica, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidas por el Ayuntamiento, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de seguridad civil y prevención de incendios, cubiertas al detalle en el Manual de Bases y Tablas Técnicas que junto con este Reglamento se apruebe por el Cabildo, mismas que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTICULO 67.- Todo edificio público o lugar que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con un sistema de alarmas contra incendio, extinguidores portátiles, de requerirse los accionados en forma automática a través de la energía eléctrica, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 68.- Todas las edificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y

aprobados periódicamente.

- **ARTICULO 69.-** Las puertas de emergencia de las edificaciones deberán de abrirse todo el tiempo hacia el exterior, y, en las edificaciones cuya capacidad sean superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros, y contar con señalamientos visibles.
- **ARTICULO 70.-** Los pasillos, corredores, andadores, o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indiquen la dirección hacia las puertas y salidas de emergencia.
- **ARTICULO 71.-** Las escaleras de emergencia por cuanto a su anchura en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones:
 - A.- Un ancho de 1 a 1.20 metros por 100 a 700 metros cuadrados de planta;
 - B.- Un ancho de 1 a 1.80 metros por 700 a 1.000 metros cuadrados de planta;
 - C.- Un ancho de 2.40 metros si la planta es superior de 1.000 metros cuadrados.
- **ARTICULO 72.-** Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en las edificaciones, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes, de un espesor de un mínimo de 6 milímetros.
- **ARTICULO 73.-** Las fachadas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.
- **ARTICULO 74.-** Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el Título II de este Reglamento, se edificarán con materiales resistentes al fuego.
- **ARTICULO 75.-** Las edificaciones de menor riesgo a excepción hecha de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la edificación, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que su acceso a estos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.
- **ARTICULO 76.-** Las edificiaciones de mayor riesgo deberán adoptar, además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:
 - A.- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción a 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000 litros;
 - B.- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna;
 - C.- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio;
 - D.- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;
 - E.- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente Reglamento;
 - F.- Se deberán de realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las circunstancias;

G.- Sistemas de control de incendio: "ROCIADORES AUTOMÁTICOS DE AGUA".

- **ARTICULO 77.-** Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y, en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto el área ocupada por la obra en si como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.
- **ARTICULO 78.-** Los elevadores para el público en cualquier edificación, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA".
- **ARTICULO 79.-** Con independencia de las normas técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a las edificaciones y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá estarse además a las Leyes Federales y Estatales que normen esta materia.

CAPITULO II DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES.

- **ARTICULO 80.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderán como instalaciones para almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:
 - A.- Las Gasolineras;
 - B.- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;
 - C.- Las distribuidoras de materiales peligrosos, etc.
- **ARTICULO 81.-** Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije el Departamento de Bomberos, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.
- **ARTICULO 82.-** Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (quien descarga y quien es receptor) por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo.
- **ARTICULO 83.-** Al efectuarse la descarga de combustibles en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto "PELIGRO, DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.
- **ARTICULO 84.-** Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extinguidores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse cercanos al área de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.
- **ARTICULO 85.-** Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán de ser de las características de material que no produzca chispas.
- **ARTICULO 86.-** Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.
- **ARTICULO 87.-** No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustibles sobrantes de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro

- **ARTICULO 88.-** El personal que labore en estaciones de servicio de combustibles u otras similares, como recepción y suministro de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados y supervisados por el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 89.-** La venta de combustibles en recipientes portátiles, se autorizará solamente en caso de emergencia, y únicamente en recipientes que no sean frágiles, y que se puedan cerrar totalmente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.
- **ARTICULO 90.-** Toda estación de servicio de combustibles, deberá contar son señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:
 - A.- NO FUMAR.
 - B.- NO ENCENDER FUEGO.
 - C.- NO ESTACIONARSE
 - D.- PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE.
 - E.- APAGUE SU MOTOR
 - F.- VELOCIDAD MÁXIMA.
 - G.- EXTINGUIDOR.
- **ARTICULO 91.-** Cualquier estación de servicio que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, por los vapores emanados del mimo tanque, y deberán estar situados de tal manera que no representen un riesgo.
- **ARTICULO 92.-** Todas las estaciones de servicio antes de su apertura, deberán ser inspeccionados por el Departamento de Bomberos, y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.
- **ARTICULO 93.-** Todas las estaciones de servicio que suministren combustibles "GASOLINERAS", deberán contar con una bomba para el desfogue o traspaso de combustible de un lugar a otro, y para el caso de usarse en el evento de una emergencia no especificada.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE, MANUALES, AUTOMÁTICOS, Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCIÓN EN GENERAL.

- **ARTICULO 94.-** Para efectos del presente Reglamento, los extinguidores portátiles, serán considerados, como la primer línea de defensa contra los incendios.
- **ARTICULO 95.-** Los extinguidores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.
- **ARTICULO 96.-** Cualquier persona; debe dar la alerta, cuando se descubra un fuego; y, por ningún motivo deberá retrasarse el llamado a los servicios de emergencia que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso mientras los servicios arriban, de los extinguidores

de que se disponga para hacer frente al siniestro sin correr riesgos innecesarios.

- **ARTICULO 97.-** Es competencia exclusiva del Departamento de Bomberos, la selección, modos de instalación, inspección, mantenimiento y pruebas a los extinguidores portátiles.
- **ARTICULO 98.-** Corresponde al Departamento de Bomberos; la vigilancia, supervisión, inspección, etc., de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento, etc., de los extinguidores portátiles.
- **ARTICULO 99.-** Todas las personas físicas o morales, que se dediquen a la venta, renta, carga, recarga, etc., de extinguidores portátiles, requieren del permiso que por escrito les extienda el Departamento de Bomberos, debiendo estar al cumplimiento de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables.
- **ARTICULO 100.-** Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc., de los extinguidores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante el Departamento de Bomberos, les será extendido el permiso a que se refiere el precepto interior, mismo que deberá revalidarse anualmente.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA DEL TIPO DE MATERIALES INFLAMABLE QUE LO PRODUJO.

- **ARTICULO 101.-** CLASE A: Incendios que se producen a causa de materiales combustibles ordinarios, tales como; madera, textiles, papel, caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor (enfriamiento) de agua o solución acuosa.
- **ARTICULO 102.-** CLASE B: Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como; gasolinas, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc., y otros derivados del petróleo; también los gases inflamables tales como; butano, propano, metano, acetileno, insobutano, etc.
- **ARTICULO 103.-** CLASE C: Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como motores, generadores, etc.
- **ARTICULO 104.-** CLASE D: Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como; Magnesio, Sodio, Potasio, Tocanio, etc.

CAPITULO III DE LOS EXTINGUIDORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 105.- El extinguidor del tipo "A", es para sofocar incendios del tipo "A", puede funcionar en base a: Agua, Soda Ácida, Espuma, etc.; será reconocido en su clasificación "A" por un triándulo verde que en su parte interior lleve en blanco la letra "A".

ARTICULO 106.- El extinguidor del tipo "B", para sofocar incendios del tipo "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono, Espuma Bromotriflourometano, etc.; y será reconocido por un cuadro rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B".

ARTICULO 107.- El extinguidor del tipo "C", para sofocar incendios del tipo "C" puede funcionar en base a: Bromotriflouretano (Halón 1301). Bromocloridiflourometano (Halón) 1211); Bióxido de Carbono y otras químicas; y será reconocido por un círculo azul, que en su parte inferior lleve en blanco la letra "C".

ARTICULO 108.- El extinguidor del tipo "D", para sofocar incendios del tipo "D", será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D".

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINGUIDORES

ARTICULO 109.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice el Departamento de Bomberos, para revisión de los extinguidores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos:

- A.- Colocación y ubicación;
- B.- Soporte e instalación;
- C.- Acceso (no obstrucción);
- D.- Tipo, capacidad y clase;
- E.- Condición física;
- F.- Presión correcta o peso correcto;
- G.- Todo extinguidor deberá contar con su tarjeta de caducidad vigente, y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;
- H.- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español; así como el tipo de incendio a que pertenece el extinguidor sujeto a revisión.

ARTICULO 110.- El mantenimiento de los extinguidores portátiles, no excederá del período de un año.

ARTICULO 111.- La recarga de extinguidores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos; durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el artículo 112 del presente ordenamiento.

CAPITULO VI DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA

ARTICULO 112.- La prueba Hidrostática de los extinguidores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos y debidamente autorizados por el Departamento de Bomberos.

ARTICULO 113.- Todas aquellas personas que lleven a cabo Pruebas Hidrostáticas, deberán de estar provistas del equipo necesario, suficiente y adecuado, para dicho trabajo.

ARTICULO 114.- A todos los extinguidores portátiles deberá practicárseles la Prueba Hidrostática cada 5 años (mínimo); debiendo llevarse un control de los extinguidores y las

empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación que aquí se enmarca.

ARTICULO 115.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, Prueba Hidrostática u otros, deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO VII

DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MÍNIMOS DE ADECUACIÓN CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINGUIDORES PORTÁTILES.

ARTICULO 116.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, caga, mantenimiento, etc. de extinguidores portátiles deberá ser entre otros:

- 1.- Tanques de Nitrógeno;
- 2.- Reguladores;
- 3.- Juegos de adaptadores;
- 4.- Máquina para pruebas hidrostáticas e extinguidores;
- 5.- Básculas;
- 6.- Cajas de herramientas;
- 7.- Compresor;
- 8.- Embudos;
- 9.- Mesa de Trabajo;
- 10.- Equipo de secado a pruebas hidrostáticas;
- 11.- Jaulas de protección;
- 12.- Juegos de adaptadores para llenado de cartuchos;
- 13.- Equipo para llenar o cargar extinguidores con HALON;
- 14.- Los demás que fije y determine el Departamento de Bomberos, previa reunión que se verifique con las empresas que se dedican a esta actividad, y con sujeción a las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

ARTICULO 117.- Todos los extinguidores que se encuentren dentro de los límites del Municipio de Playas de Rosarito, B.C. solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este Reglamento y los que determine con base fundamentada el Departamento de Bomberos, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES.

ARTICULO 118.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extinguidores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, las Leyes Federales y Estatales que regulen este aspecto, y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine el Departamento de Bomberos.

- **ARTICULO 119.-** Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su características o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este Reglamento, y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.
- **ARTICULO 120.-** Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.
- **ARTICULO 121.-** En atención a la normatividad establecida por este Reglamento, toda edificación requerida contar con suplentes de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba, o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 122.-** Todos los edificos de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, más seguros eficaces, de acuerdo a las especificaciones que les señale por escrito por conducto de su representante legal, propietario, copropietario, etc. el Departamento de Bomberos.

CAPITULO IX DE LA BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

- **ARTICULO 123.-** Los simulacros contra incendios, solo será llevados a cabo, por personas autorizadas expresamente por el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 124.-** Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios, deberán estar registradas y programadas por el Departamento de Bomberos, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.
- **ARTICULO 125.-** Los simulacros contra incendios se realizarán entre otros al vencimiento de fecha de los extinguidores, previo aviso y autorización del Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 126.-** Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretendan realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedades de las personas.
- **ARTICULO 127.-** Las brigadas contra Incendios de Instituciones Públicas o Privadas, estarán constituidas por personal de las mismas, y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.
- **ARTICULO 128.-** Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento impartido por el Departamento de Bomberos, con una renovación anual.
- **ARTICULO 129.-** Las brigadas contra Incendios, deberán contar con el equipo adecuado y necesario para su objetivo, y que consistirá entre otros: Cascos, chaquetones, botas, tanques de aire, comprimido, guantes, hachas, sistemas fijos, y manuales contra incendios.

CAPITULO X DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRANTES.

ARTICULO 130.- Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo, o fotoeléctricos por ionización, sistemas de

rociadores, etc.

- **ARTICULO 131.-** Los sistemas de hidrantes deberán de instalarse de acuerdo al número y diseño acordes a las necesidades de la ciudad y del Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 132.-** Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este Reglamento.
- **ARTICULO 133.-** Los sistemas de rociadores para la protección y combate de los incendios, deberán ser designados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos, y debidamente autorizados por el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 134.-** Los sistemas de rociadores trabajarán por medio de un tanque de agua o depósito, con motor individual propio; accionado por una bomba de agua, con un tanque de reserva o por la misma agua de la ciudad, debiendo contar con la certificación del Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 135.-** Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, etc., que tengan sistemas de rociadores contra incendios, deberán presentar un Plan de uso de los mismos al Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 136.-** La instalación de los sistemas de rociadores, se sujetarán a la observancia de este Reglamento y los lineamientos que con bases fundadas y técnicas determine el Departamento de Bomberos.
- **ARTICULO 137.-** Todo género de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso del sistemas de rociadores, además de encontrarse sujetos a los términos de este Reglamento, deberán ajustarse conforme a los dispositivos legales que del orden Federal o Estatal le sean aplicables.
- **ARTICULO 138.-** Constituyen áreas de peligro y riesgo grave, todas aquellas donde se encuentren instaladas: Calderas, estufas, hornos, y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán constar con los sistemas contra incendios adecuados debidamente planeados y revisados por el Departamento de Bomberos

TITULO V

CAPITULO I DE LOS MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL)

ARTICULO 139.- Se entiende como "MATERIAL PELIGROSO" o "MATPEL", cualquier sustancias, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro, o tiene la capacidad de poner el peligro la seguridad de las personas; siendo que además causa o puede causar daños al medio ambiente y a los ecosistemas, o a los bienes materiales.

ARTICULO 140.- Los MATPEL se deberán clasificar como sigue:

CLASE 1: EXPLOSIVOS.

CLASE 2: GASES.

CLASE 3: LÍQUIDOS FLAMABLES

CLASE 4: SÓLIDOS FLAMABLES

CLASE 5: MATERIALES OXIDANTES.

CLASE 6: VENENOS Y SUSTANCIAS INFECTOCONTAGIOSAS.

CLASE 7: RADIOACTIVOS.

CLASE 8: CORROSIVOS.

CLASE 9: SUSTANCIAS PELIGROSAS NO CLASIFICADAS DE OTRA FORMA.

ARTICULO 141.- Son "MATERIALES DE ALTO RIESGO" cualquier sustancias que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga VALOR UMBRAL (TLV) de menos de 10 partes por millón. Asimismo mismo que se encuentren identificadas éstas por la Asociación Internacional de Especialidades de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en INMEDIATAMENTE PELIGROSAS A LA SALUD (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

- 1.- EL GAS CLORO.
- 2.- EL ÁCIDO FLUORHIDRICO.
- 3.- EL BROMO.
- 4.- EL FOSGENO.
- 5.- OTROS NO ESPECIFICADOS.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL GRUPO "MATPEL" (MATERIALES PELIGROSOS)

ARTICULO 142.- A continuación y para efectos de manejo del GRUPO MATPEL, se establecen los conceptos siguientes:

DEPARTAMENTO.- Se entiende como 'DEPARTAMENTO", el Departamento de Bomberos, dependiente de la Dirección de Seguridad y Cárcel Pública Municipal en Playas de Rosarito, B.C.

JEFE.- Se entiende como "JEFE" el Jefe del Departamento de Bomberos.

COMANDANTE DEL INCIDENTE.- Se entiende como "COMANDANTE DEL INCIDENTE" la persona encargada dentro de su capacidad oficial como servidor público (Jefe del Departamento de Bomberos o la persona que en forma especial comisiones para ello) para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente de MATERIALES PELIGROSOS.

ORGANISMO PUBLICO.- Se entiende como "ORGANISMO PUBLICO" a cualquier dependencia del ámbito gubernamental o paraestatal incluyendo escuela, talleres, plantas potabilizadoras de agua, almacenes de abastecimiento de combustible y derivados del Petróleo de propiedad pública, donde se almacene o se use cualquier

material peligroso.

ORGANISMO PRIVADO.- Se entiende como "ORGANISMO PRIVADO", cualquier empresa o persona física o moral, en donde se almacene o se use cualquier material peligroso.

ESTABLECIMIENTO.- Se entiende como "ESTABLECIMIENTO" cualquier lugar público o privado donde se almacene o se use MATPEL con fines lucrativos o carente de los mismos.

ALMACÉN.- Se entiende como "ALMACÉN" de Sustancias Peligrosas cualquier localidad, establecimiento, edificio, terreno o lugar donde los materiales peligrosos se almacenen por un período que exceda de treinta (30) días calendario.

USO DE MATERIALES PELIGROSOS.- Se entiende como "USO DE MATERIALES PELIGROSOS" cualquier manejo o proceso industrial o comercial en el que se empleen los MATPEL. Este uso puede ser con fines comerciales o industriales con fines de lucro o gratuitos.

EN TRÁNSITOS.- Se entiende como "EN TRANSITO" que el material peligroso se encuentra en proceso de embarque, y que la persona que envía el material y su destinatario son personas ajenas a la que las transporta. Esta definición no incluye los ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN.

ESTABLECIMIENTOS PARA DISTRIBUCIÓN PUBLICA.- Se entiende como "ESTABLECIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN PUBLICA" los establecimientos comerciales donde se hacen ventas al público exclusivamente de los MATPEL.

CAPITULO III DEL RANGO DE ACCIÓN

ARTICULO 143.- Los requisitos enmarcados en este Título del presente Reglamento, afectarán en el ámbito de la seguridad civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de la FUERZAS ARMADAS Y CORPORACIONES POLICIACAS OFICIALES, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTICULO 144.- Esta sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 200 litros (cuando líquido), 200 Kilogramos (cuando sólidos) y 200 pies cúbicos (cuando gases). Asimismo queda sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se usen almacenes gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTICULO 145.- Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos, o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito.

CAPITULO IV DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA EN LOS CASOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 146.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos deberán implementar un "PLAN CONTINGENCIAS PARA EMERGENCIAS".

ARTICULO 147.- El Plan de Contingencias del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:

- 1.- Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL. El Mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran:
- A.- Las tomas y llaves principales del servicio eléctrico, el gas, el agua. Usando como símbolos la letra del servicio encerrada en un triángulo;
- B.- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;
- C.- La localización de los sistemas de aspersores y extinguidores;
- D.- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario (dentro y fuera del establecimiento);
- E.- La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL. Encerrando en un rombo a las materias primas y en su círculo a los desechos industriales, según su clasificación de peligro de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- F.- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;
- G.- El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencias para el personal de la Planta;
- H.- El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta. Este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal pueda estar seguro;
- I.- El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;
- J.- Cada MATPEL que se maneje dentro del ESTABLECIMIENTO deberá contar con una planilla de seguridad u hoja de peligrosidad en idioma ESPAÑOL donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios; y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud.
- 2.- Procedimientos Internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia (reuniendo los requisitos) que establece el artículo 153 del presente Reglamento).

ARTICULO 148.- Todos los establecimientos sujetos a este precepto deberán proporcionar al DEPARTAMENTO un inventario de todos los MATPEL que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta normativa todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como Supermercados, Ferreterías de ventas al menudeo exclusivamente, y tiendas de autoservicios.

ARTICULO 149.- El inventario que los establecimientos deben proporcionar al DEPARTAMENTO para que satisfaga los requisitos que permitan su aprobación en el formato aprobado por el Departamento, deberán contener los siguientes datos:

- A.- Número CAS (Chemical Abstract of Seientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química.
- B.- Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes

- de las mezclas con sus proporciones.
- C.- Nombre comercial del material.
- D.- Cantidad normal, del MATPEL dentro del establecimiento. (SOLO NUMERO ENTEROS. NO FRACCIONES).
- E.- Unidades de medida MATPEL 1 para pies cúbicos (gases), 2 para litros (líquidos). 3 para Kilogramos (sólidos). 4 toneladas, 5 para miligramos. (ESTAS UNIDADES SON A TEMPERATURA Y PRESIÓN ESTÁNDAR, A NIVEL DEL MAR, FUERA DEL ENVASE).
- F.- Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL:
- 1.- TSM: TANQUE SUBTERRÁNEO DE METAL.
- 2.- TSF: TANQUE SUBTERRÁNEO DE FIBRA DE VIDRIO.
- 3.- TAM: TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE METAL SOBRE TIERRA.
- 4.- TAP: TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE PLÁSTICO O FIBRA DE VIDRIO SOBRE EL NIVEL DE TIERRA.
- 5.- CM1: CUBETAS DE METAL DE 20 LITROS MENOS.
- 6.- CM3: CUBETAS DE METAL DE 21 A 150 LITROS.
- 7.- TM5: TAMBOS DE METAL DE 150 A 200 LITROS.
- 8.- TM6: TAMBOS DE METAL DE MAS DE 200 LITROS.
- 9.- CP1: CUBETAS DE PLÁSTICO DE 20 LITROS O MENOS.
- 10.- CP3: CUBETAS DE PLÁSTICO DE 21 A 150 LITROS.
- 11.- TP5: TAMBOS DE PLÁSTICO DE 150 A 200 LITROS.
- 12.- TP6: TAMBOS DE PLÁSTICO DE MAS DE 200 LITROS.
- 13.- TC3: TAMBOS DE CARTÓN DE 200 LITROS.
- 14.- GNR: A GRANEL.
- 15.- ETP: EN TINAS O ALAMBIQUES DE PROCESO.
- 16.- NNN: NINGUNO.
- **ARTICULO 150.-** El plan de contingencia de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a limpieza para el caso de una emergencia.
- **ARTICULO 151.-** El plan de contingencia deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales, y estos procedimientos deberán describir:
 - A.- Los procedimientos de alerta interno y externos;
 - B.- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;
 - C.- Los teléfonos de las compañías encargadas de limpieza y descontaminación, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;
 - D.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el

plan de contingencia para el caso de emergencia;

- E.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores, así como el control de derrames menores y mayores.
- **ARTICULO 152.-** El plan de contingencia deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto al manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizara para el personal de planta, sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.
- **ARTICULO 153.-** Dentro del plan de contingencia la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de su agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente, y también se esta cubrió o no los daños que se cause a terceros por derrames o fugas de MATPEL.
- ARTICULO 154.- El Plan de contingencia deberá contar como complemento una hora de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro, y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición del DEPARTAMENTO en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará al DEPARTAMENTO acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antídotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL, equipo especial para las sustancias que en la empresa se manejen, etc.
- **ARTICULO 155.-** El Plan de Contingencia para emergencias deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado cada dos años. La empresa o establecimiento deberá reportar al DEPARTAMENTO durante los siguientes siete días hábiles cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.
- **ARTICULO 156.-** En caso de emergencia el Coordinar de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del COMANDANTE DEL INCIDENTE cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPITULO V ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

- **ARTICULO 157.-** Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes.
- **ARTICULO 158.-** Los desechos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal, conforme lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades Competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.
- **ARTICULO 159.-** Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias. Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados, en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.
- **ARTICULO 160.-** Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

- **ARTICULO 161.-** Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener el volumen total de más de un diez por ciento de las sustancias que ahí se almacenen, ya que opere un dique móvil o permanente.
- **ARTICULO 162.-** Los almacenes de sustancias flamables deberán contar con iluminación y alambrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectados a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.
- **ARTICULO 163.-** Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicación accidental del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales y estatales que les sean aplicables.
- **ARTICULO 164.-** Los líquidos flamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que TODOS los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.
- ARTICULO 165.- Dentro de las zonas de producción, cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Esto diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer LIMPIOS Y SECOS, y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias. Los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.
- **ARTICULO 166.-** Queda prohibido almacenar sustancias flamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.
- **ARTICULO 167.-** Se prohibe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos (terremotos y temblores de tierra).
- **ARTICULO 168.-** Se prohibe toda fuente de ignición en un radio de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos flamables.
- **ARTICULO 169.-** Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.
- **ARTICULO 170.-** Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneja la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPITULO VI DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTICULO 171.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere, materiales peligrosos deberá presentar al DEPARTAMENTO sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

- **ARTICULO 172.-** El Departamento será la dependencia Municipal por excelencia la cual autorice a una persona para que pueda ostentarse públicamente como INSTRUCTOR en cuanto a extinción de incendios. control y manejo de derrames en materiales peligrosos concierna.
- **ARTICULO 173.-** EL INSTRUCTOR de materiales peligrosos (MATPEL) deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante el DEPARTAMENTO haber realizado los cursos adecuados para que este en su caso los autorice como los idóneos para calificar como INSTRUCTOR.
- **ARTICULO 174.-** EL DEPARTAMENTO otorgará al INSTRUCTOR de MATPEL una certificación con una caducidad semestral.
- **ARTICULO 175.-** Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos, y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma certificación.
- **ARTICULO 176.-** El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación y adiestramiento:
 - A.- De reconocimiento de los MATPEL;
 - B.- Operativo de emergencias;
 - C.- Comandante de Incidente:
 - D.- Actualización para nivel de reconocimiento y operativo;
 - E.- Capacitación Industrial;
 - F.- Especialista en MATPEL.
- **ARTICULO 177.-** Los planteles educativos que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, así como los planes que emita la Universidad Autónoma de Baja California, quedarán exentos de calificación y certificación por el DEPARTAMENTO.
- **ARTICULO 178.-** El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por el DEPARTAMENTO.

CAPITULO VII DE REPORTES DE DERRAMES

- **ARTICULO 179.-** Se deberán reportar al DEPARTAMENTO en forma inmediata todos los derrames de materiales (MATPEL) en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta.
- **ARTICULO 180.-** Se reportarán al DEPARTAMENTO los incidentes donde al dar contestación a cada pregunta conlleve un Sí como contestación afirmativa:
 - 1.- HUBO ALGUNA VÍCTIMA DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO?
 - 2.- LA EXTENSIÓN DEL DERRAME SALIÓ DEL PERÍMETRO DEL PLANTEL?
 - 3.- EL DERRAME OCASIONO DAÑOS ESTRUCTURALES AL EDIFICIO?
 - Se deberán reportar al DEPARTAMENTO los incidentes donde la contestación a

cualquiera de las siguientes preguntas sea un NO, en sentido negativo:

- 1.- SE PUEDE CONTENER EL DERRAME O INCENDIO CON LOS RECURSOS INTERNOS DE LA COMPAÑÍA?
- 2.- CUENTA LA PLANTA CON EL EQUIPO CON EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL APROPIADO PARA EL CONTROL DEL DERRAME?

ARTICULO 181.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames a las Instituciones y Autoridades competentes en los diversos niveles de Gobierno: Protección Civil, Policía Municipal, Secretaría del Desarrollo Social, Departamento de Bomberos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección Estatal de Ecología, Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc.

ARTICULO 182.- Todo establecimiento en el que se almacenen o usen sustancias peligrosas de "ALTO RIESGO: deberán formular un ESTUDIO DE CONSECUENCIAS DE RIESGO, complementario al PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMERGENCIA.

ARTICULO 183.- Los Estudios de Consecuencia de Riesgo deberán considerar y hacer cálculo del impacto público y ambiental en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión lo que ocurriría en el evento de un derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

ARTICULO 184.- Los Estudios de Consecuencia de Riesgo deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, lavadoras de gases, etc., según el caso lo amerite.

ARTICULO 185.- Los Estudios de Consecuencia de Riesgo deberán de haber sido elaborados por Ingenieros Civiles registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito del Jefe del Departamento de Bomberos.

CAPITULO IX DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 186.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, el DEPARTAMENTO establece como confidenciales:

- 1.- Los TELÉFONOS y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia;
- 2.- SECRETOS de manufactura expresados por los usuarios;
- 3.- Los PROCESOS y materiales manifestados por los usuarios;
- 4.- MAPAS y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 187.- Los dictámenes, boletas de inspección, reportes de infracciones al presente REGLAMENTO, inventarios de MATPEL y cualquier otra información de interés público será puesta a la disposición de la persona interesada o las Autoridades Competentes, sobre todo en materia de siniestros como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado,

pro conducto de los CC. Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, bajo la supervisión y resolución final del Jefe del DEPARTAMENTO.

EL DEPARTAMENTO llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPITULO X DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 188.- El propósito de establecer permisos de operación habrá de permitir llevar un control de las empresas e industrias en el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar en mayor grado los riesgos innecesarios y provocando la seguridad civil disminuir salidas de unidades y números de servicios ante el uso adecuado de los sistemas de prevención, con independencia de que el costo de los permisos, de los servicios de inspección, de los servicios de instrucción, y los servicios especiales represente un capítulo importante de ingresos que deberá contemplar la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal del Municipio de Playas de Rosarito, y esto finalmente dentro del manejo adecuado de los ingresos y presupuestación de egresos se pueda aplicar en la adquisición de equipo especializado e instrucción de especialistas en MATPEL para elevar y tecnificar adecuadamente a los miembros del DEPARTAMENTO en beneficio de la comunidad y de la ciudadanía en general.

ARTICULO 189.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, o que por el grado de riesgo sea considerado por el DEPARTAMENTO sujeto a licencia de operación, le será asignado un número de control, siendo autorizado su funcionamiento a través de la licencia respectiva que expida el DEPARTAMENTO previo pago de derechos que correspondan.

ARTICULO 190.- Las licencias de funcionamiento u operación tendrán una vigencia anual, haciéndose renovables al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándoseles en forma particular e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes.

ARTICULO 191.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida el DEPARTAMENTO, para finalmente contar con la aprobación de trámite, a fin de que con ella pueda hacer el pago respectivo ante la Tesorería Municipal, y obtener la licencia de operación.

ARTICULO 192.- Las licencias de operación deberán estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas, y en caso de cambio de propietario el nuevo adquiriente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTICULO 193.- Con respecto a la licencia de operación en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

TITULO VI

CAPITULO I
DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS, Y MERCADOS
SOBRE RUEDAS DEL PROVEEDOR ALIMENTICIO.

ARTICULO 194.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicio de alimentación al público, deberán de contar con un extinguidor adecuado contra incendios, y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P., cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes el DEPARTAMENTO.

ARTICULO 195.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca el DEPARTAMENTO.

ARTICULO 196.- Los Mercados sobre Ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad, y que estén debidamente autorizados la Autoridad Municipal, en cumplimiento al Reglamento que regula la actividad de los Comerciantes Ambulantes, puestos fijos, semifijos, y Mercados sobre Ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo especifico establece dicho Reglamento, y por ende evitar la obstrucción de las principales Avenidas y Calles de las Colonias donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de estas, con mayor razón si con ello se impide la prestación de los servicios de emergencia del DEPARTAMENTO.

ARTICULO 197.- EL DEPARTAMENTO, carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de materiales explosivos que no excedan de los limites que establezca la Ley de la materia de los que si tendrá intervención, no así en los demás casos, en los que de inmediato le dará intervención que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas y explosivos.

ARTICULO 198.- EL DEPARTAMENTO en todo caso, inspeccionará los lugares donde se vendan, distribuyan, usen, u otros, por cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosiones, a fin de asegurarse por la protección y seguridad de las personas y su patrimonio.

ARTICULO 199.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución u otros que se deriven del mismo, deberán contar con los permisos de las Autoridades Federales y Estatales competentes, y estos deberán serie exhibidos al DEPARTAMENTO, caso contrario deberá dársele intervención a las Autoridades correspondientes para los efectos de su competencia y aplicación de las Leyes que les sean aplicables.

TITULO IX

CAPITULO I DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PUBLICAS O PRIVADAS DEL USO DE LOS EXTINGUIDORES.

ARTICULO 200.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los Autobuses, calafias, minibuses y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios.

ARTICULO 201.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material combustible liquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extinguidor según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad.

TITULO X

CAPITULO I DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

ARTICULO 202.- Será competencia del DEPARTAMENTO la vigilancia, supervisión, e inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a las normas técnicas establecidas por el Reglamento de Instalaciones Eléctricas del orden federal.

TITULO XI

CAPITULO I DE LOS GRUPOS DE EMERGENCIA Y SU ESTRUCTURACIÓN.

ARTICULO 203.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro, o percance natural o humano, voluntario o involuntario.

Este tipo de grupos que se encuentren establecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

ARTICULO 204.- Este tipo de grupos a fin de lograr en conjugación de esfuerzos una adecuada coordinación con el supervisor por excelencia de todo grupo de emergencia, es decir el DEPARTAMENTO DE BOMBEROS, deberán de obtener el registro respectivo de su Acta Constitutiva, Estatutos o Constitución que regule sus actividades y miembros que la integren.

ARTICULO 205.- EL DEPARTAMENTO será el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de supervisar, coordinar y ejercer control sobre los grupos de emergencia.

ARTICULO 206.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por el DEPARTAMENTO, habrán de presentarle periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento en las diversas modalidades que pueden comprender: rescate aéreo, acuático, y terrestre. Deberán manifestar el tipo de equipo conque cuentan, listado o nómina de miembros que integren o conformen dichos grupos, y los reportes de altas o bajas cada vez que estas ocurran.

CAPITULO II DE LOS SISTEMAS DE APOYO.

ARTICULO 207.- EL DEPARTAMENTO normará los procedimientos de apoyo, a que habrán de quedar sujetos los diferentes grupos de seguridad, rescate, emergencia u otros similares.

CAPITULO III DEL RANGO DE ACCIÓN DE LOS GRUPOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 208.- El Rango de Acción de los diferentes Cuerpos o Grupos de

Seguridad, rescate o emergencias, se habrán de sujetar a los procedimientos de servicio del DEPARTAMENTO y; o los que le sean señalados por este, con el fin de evitar en lo posible toda obstaculización de los servicios de emergencia, y lograr actuar en forma coordinada y eficiente.

ARTICULO 209.- Los grupos de emergencia establecidos en el territorio Municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

CAPITULO IV DEL EQUIPO DE QUE ESTÉN DOTADOS QUIENES INTEGREN LOS GRUPOS DE EMERGENCIA, RESCATE O SEGURIDAD.

ARTICULO 210.- El equipo de quienes presten sus servicios en los diferentes grupos de emergencia, rescate seguridad, serán los que los propios grupos determinen, con la única prohibición de que lleguen a usar los colores oficiales del DEPARTAMENTO cuando utilicen los cascos de protección, es decir los colores:

EL BLANCO.

EL ROJO.

EL AMARILLO.

EL NEGRO.

TITULO XII

CAPITULO I DEL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS.

ARTICULO 211.- Para ostentar el cargo de Jefe del Departamento de Bomberos se requiere:

- 1.- Ser de nacionalidad mexicano por nacimiento o por naturalización;
- 2.- Mayor de edad;
- 3.- Ser miembros del Departamento de Bomberos;
- 4.- Haber prestado sus servicios en el Departamento de Bomberos en cualquier nivel dentro de los últimos tres años previos a su designación;
- 5.- Gozar de buena reputación y honorabilidad, carecer de antecedentes penales;
- 6.- Con estudios mínimos de Preparatoria debidamente comprobados.

ARTICULO 212.- El Jefe del Departamento de Bomberos habrá de elaborar un programa anual y el de su ejercicio, mismo que deberá presentar previamente al personal que labora en el DEPARTAMENTO dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, y finalmente ante el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 213.- El Departamento de Bomberos se encuentra conformado orgánicamente de la siguiente manera:

- A. JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE BOMBEROS;
- B.- PRIMER CAPITÁN DE TURNO;

- C.- SEGUNDO CAPITÁN DE TURNO;
- D.- TERCER CAPITÁN DE TURNO;
- E.- PROTECCIÓN CIVIL.

CAPITULO II DE LOS BOMBEROS Y SUS REQUISITOS DE INGRESO AL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 214.- Para pertenecer al DEPARTAMENTO, se requiere haber presentado solicitud como Bombero Voluntario; y, haber cumplido con todos los requisitos que se establecen en la misma solicitud, debiendo ser esta finalmente autorizada por el Jefe del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 215.- Los Bomberos voluntarios de este Municipio, deberán prestar sus servicios en el DEPARTAMENTO, tanto en la Central de Bomberos, como en las subestaciones que se encuentren localizadas dentro del perímetro del territorio Municipal.

ARTICULO 216.- A fin de ingresar al DEPARTAMENTO, se requiere como requisito fundamental, el que existan las vacantes de trabajo por parte del Gobierno Municipal.

ARTICULO 217.- Los requisitos de ingresos al DEPARTAMENTO DE BOMBEROS son:

- 1.- Ser mexicano y mayor de edad, e inferior a los 35 años cumplidos a la fecha de aplicación de solicitud a pertenecer a la corporación;
- 2.- Contar y exhibir la licencia para conducir un vehículo de tracción;
- 3.- Haber prestado servicio como Bombero Voluntario en forma ininterrumpida durante los últimos 5 meses previos a la creación de vacantes de Bomberos;
- 4.- Encontrarse en buenas condiciones físicas y mentales, y aprobar los exámenes médicos y psicométricos, y antidoping que practique la Dirección de Servicios Médicos Municipales;
- 5.- Aprobar el examen por escrito de conocimiento básicos, y el de aptitudes físicas, y la entrevista personal ante los miembros integrantes del DEPARTAMENTO que el titular del mismo establezca para este efecto;
- 6.- Contar con estudios mínimos de enseñanza secundaria.

ARTICULO 218.- Todo Bombero para su tecnificación y actualización deberá tomar los entrenamientos y cursos de actualización que le permitan prestar sus servicios con eficiencia y con mayor seguridad personal, sobretodo tratándose de MATPEL, haciéndose obligatorio el conocimiento de este tipo de materiales y sustancias a fin de saber hacer frente con los conocimientos adecuados a los siniestros o percances de tipo químico.

CAPITULO III DEL EQUIPO PERSONAL DE PROTECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS.

ARTICULO 219.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por equipo personal de protección de los miembros del DEPARTAMENTO: CASCOS, CHAQUETONES, PANTALONES, BOTAS, TIRANTES, ESCAFANDRAS, GUANTES, TANQUES DE

ARTICULO 220.- Cada Ayuntamiento de Playas de Rosarito, estará obligado anualmente, durante los cuatro primeros meses de cada año, en asegurarse en proporcionar el equipo personal de protección a todos y cada uno de los miembros que integren el DEPARTAMENTO, a fin de que estos no expongan su vida en el combate de incendios y siniestros sin estar protegidos del equipo que les proporcione seguridad y protección en el trabajo.

ARTICULO 221.- Cada Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a lo largo de su administración pública, quedará obligado a proporcionar al DEPARTAMENTO, el equipo diario de trabajo: BOTAS CORTAS, PANTALONES, CAMISAS, CAMISETAS.

TITULO XIII

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 222.- La violación al presente Reglamento, dará lugar según la gravedad de la falta, capacidad económica, y el giro comercial o industrial del infractor a los siguientes tipos de sanciones:

- A.- AMONESTACIÓN;
- B.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA:
- C.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA;
- D.- REPOSICIÓN DE LA OBRA O BIEN DAÑADO;
- E.- REVOCACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO;
- F.- LOS DEMÁS QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 223.- Se establecen como sanciones por incumplir con las normas que establece el presente ordenamiento, o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este Reglamento, las siguientes:

- 1.- Se aplicará multa de 10 a 40 veces salario mínimo diario vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos 19, 23, 29, 31, 32, 33, 35 y 38 del presente Reglamento;
- II.- Se aplicará multa de 20 a 60 veces salario mínimo diario vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a los dispuesto por los artículos 20, 21, 36, 42, 47, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 88, 89, 99, 109, 110, 111, 118, 119, 120, 194, 195, 196, 200 y 204 del presente Reglamento;
- III.- Se aplicará multa de 60 a 200 veces salario mínimo diario vigente a quien a quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículo 37, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 75, 76, 77, 81, 90, 91, 96, 100, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 135, 146, 148, 155, 157, 167, 169, 171, 172, 173, 176, 178, 185, 189, 191 y 197 del presente Reglamento;
- IV.- Se aplicará multa de 70 a 350 veces el salario mínimo diario vigente, a quien o

quienes incurran en violación o no incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos 24, 58, 59, 60, 61, 82, 84, 86, 87, 92, 93, 132, 133, 134, 136, 138, 156, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 170, 179, 180, 181, 182, 199 y 201 del presente Reglamento.

ARTICULO 224.- Se aplicarán las sanciones de clausura definitiva, y revocación de la licencia o permiso para operar o construir a quienes en un período de seis meses reincidan en las mismas infracciones previstas por este ordenamiento.

ARTICULO 225.- Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia general o situación de desastre, el DEPARTAMENTO estará facultado para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas, o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitido por Peritos autorizados o a través de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos de la ciudad, sin que tales tipos de medidas constituyan una sanción en si.

ARTICULO 226.- La demolición parcial o total de obras, solo se aplicará, por resolución expresa de la Autoridad Competente, y en base a los peritaje de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTICULO 227.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables; sin perjuicio de lo que las leyes determinen, se podrá proveer como sanción la de reposición de obra, o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil vigente en el Estado.

TITULO XIV

CAPITULO I DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 228.- Tendrá derecho el infractor a que se le reconsidere la sanción aplicada, para lo cual podrá recurrir esta mediante escrito que dirija al Jefe del DEPARTAMENTO, con copia al C. Presidente Municipal, dentro de los diez hábiles días siguientes de que fue notificado de la sanción, y dará lugar en caso de las sanciones administrativas, no así en el caso de las sanciones que orden la clausura temporal o definitiva, o la revocación de la licencia o permiso contra las cuales deberá promoverse el recurso de revocación dentro del mismo término legal al de la reconsideración.

ARTICULO 229.- Para el uso de la interposición de los recursos de reconsideración o del de revocación, la promoción que contenga el recurso deberá indicar:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO;
- II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;
- III.- HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO;
- IV.- LAS PRUEBAS;
- V.- LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN;
- VI.- LA FECHA EN QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:
- VII.- EL RECURRENTE DEBERÁ EXHIBIR CON EL RECURSO:
- A.- DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD;

- B.- DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO;
- C.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO;
- D.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA EL INTERESADO.
- **ARTICULO 230.-** La notificación de cualquier resolución de la Autoridad Municipal habrá de surtir efectos a partir del día siguientes hábil de que fue notificada.
- **ARTICULO 231.-** Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán encontrarse debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos que hayan dado motivo al recurso administrativo en cuestión.
- **ARTICULO 232.-** EL DEPARTAMENTO gozará de las atribuciones necesarias como para solicitar la rendición de informes y dictámenes por quienes hubiesen intervenido en el acto que se impugna.
- **ARTICULO 233.-** El Jefe del DEPARTAMENTO, acordará lo conducente por cuanto se refiere a la admisión del recurso y las pruebas que se hubiesen ofrecido junto con la interposición del recurso.
- **ARTICULO 234.-** El recurso de reconsideración permitirá el que una resolución vuelva a ser tomada en cuenta, y que del resultado del análisis se emita nueva resolución favorable al impugnante.
- **ARTICULO 235.-** El recurso de revocación generará que en base a los agravios hechos valer, el acto impugnado se anule o se confirme como válido con todas sus consecuencias.
- ARTICULO 236.- El recurso de revisión debe hacerse valer en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración o de revocación, por lo cual en tal consecuencia deberán de ser recurridas dentro de los diez días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución impugnada. Este recurso deberá de interponerse ante la Junta Municipal de Controversias, y en el evento de no encontrarse funcionando esta lo hará el C. Presidente Municipal de Playas de Rosarito por conducto del Secretario del Ayuntamiento, el cual fungirá como oficialía de partes a través de la oficina de Reglamentos.
- **ARTICULO 237.-** En caso de que se presente el infractor ante la Autoridad Municipal competente, con la finalidad de garantizar el interés fiscal en cualquier de las formas que permita la Ley de Hacienda Municipal en vigor, previa fijación y exhibición de las mismas producirá la suspensión de la resolución impugnada, así como la continuación en su caso del procedimiento económico coactivo.

TITULO XV

CAPITULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTICULO 238.- El sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Ejecutivo del Municipio y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre

producido por causas de origen natural o humano.

ARTICULO 239.- El Sistema Municipal de protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTICULO 240.- Corresponde al Ejecutivo Municipal, establecer, promover, y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el municipio.

ARTICULO 241.- El Sistema de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

- I.- El Presidente Municipal quien nombrará un coordinador de Protección Civil.
- II.- El Consejo Municipal de Protección Civil.
- III.- La Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV.- Los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas.
- V.- El Centro Municipal de Operaciones.

ARTICULO 242.- El sistema Municipal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

Los programas Estatal y Municipal, Internos y Especiales de Protección Civil, Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTICULO 243.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Territorio Municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 244.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrado por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario Técnico y los Delegados Municipales de la jurisdicción del Municipio; será el Presidente Municipal quien presidirá dicho Consejo, el Secretario del Ayuntamiento y Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretario Ejecutivo y Técnico respectivamente. Además serán miembros del Consejo, los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las Dependencias Públicas, de las Organizaciones Social y Privada e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTICULO 245.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I.- Fungir como Órgano Consultivo de planeación, de coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y

objetivos del sistema.

- II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente.
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias.
- IV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar del funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil.
- VI.- Evaluar las situaciones de riesgo, en base al análisis que presente la Unidad Municipal de protección Civil, y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia.
- VII.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de operaciones.
- VIII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la unidad municipal.
- IX.- Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos.
- X.- Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas municipales y especiales de Protección Civil.
- XI.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de protección Civil.
- XII.- Preparar al Cabildo Municipal, el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Municipal de protección Civil, a fin de que éste, solicite al Congreso local la partida correspondiente.
- XIII.- Practicar una auditoria operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estados de emergencia.
- XIV.- Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, con los Sistemas de los Municipios colindantes, así como los Sistemas Estatal y Nacional.
- XV.- Constituir los Comités de Auxilio y Recuperación.
- XVI.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las Leyes o Reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.
- **ARTICULO 246.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités (por función o por fenómeno) o en pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio consejo establezca, mismas que serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 247.- El programa municipal de protección civil y sus subprogramas de prevención, auxilio y recuperación definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el sistema, para el cumplimiento de las

metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 248.- El programa de protección civil se integra con:

- I.- El subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades.
- II.- El subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentra en peligro.
- III.- El subprograma de recuperación inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normatividad.

ARTICULO 249.- El programa Municipal de protección Civil deberá contener:

- 1.- Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio.
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio.
- III.- La definición de los objetivos del programa.
- IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.
- V.- La estimación de los recursos financieros.
- **ARTICULO 250.-** En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se elaborarán programas especiales de protección civil.
- **ARTICULO 251.-** Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias de los sectores Público y Privado ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.
- **ARTICULO 252.-** Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa Interno de Protección Civil.

CAPITULO IV DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTICULO 253.- La unidad Municipal de Protección Civil es responsable a través de su coordinador de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia coordinado sus acciones con las Dependencias, Instituciones y Organismos de los Sectores Público, Social, Privado y Académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTICULO 254.- La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I.- Un titular de la Unidad
- II.- Un coordinación de Planeación
- III.- Un coordinador de Operación
- IV.- El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 255.- Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos.
- II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil.
- III.- Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de contingencias.
- IV.- Promover ante el ejecutivo Municipal la elaboración del Reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en el Bando Municipal.
- V.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del programa municipal de protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances.
- VI.- Establecer y mantener la coordinación con Dependencias, Instituciones y Organismos del Sector Público, Social y Privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros municipios colindantes de la entidad federativa.
- VII.- Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil.
- VIII.- Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de alertamiento respectivos en las dependencias Federales, Estatales y Municipales, establecidas en el área.
- IX.- Establecer el sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivo históricos sobre desastres ocurridos en el Municipio.
- X.- Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores.
- XI.- En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma).
- XII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones.
- XIII.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de protección Civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaria de Gobernación.
- XIV.- promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejor la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal.
- XV.- Fomentar la creación de una cultura de protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación.
- XVI.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 256.- La Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente

con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y GRUPOS VOLUNTARIOS.

ARTICULO 257.- Las instituciones privada, sociales y de grupos voluntarios, participarán bajo la coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 258.- Son obligaciones de los participantes voluntarios:

- I.- Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil su participación en las actividades de prevención, auxilio y recuperación a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano.
- II.- Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de protección Civil en general.
- III.- Participar en los programas de Capacitación a la población.
- IV.- Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad.
- V.- Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecidos por el Programa Municipal de Protección Civil.
- VI.- Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la Unidad Municipal de Protección Civil.
- VII.- En el caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

CAPITULO VI DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 259.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en le domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo acciones de Dirección y Coordinación.

ARTICULO 260.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia.
- II.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir.
- III.- Aplicar el Plan de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo.
- IV.- Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil.
- V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su

capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 261.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

ARTICULO 262.- El Centro de operaciones se integra por:

- I.- El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por él, que podrá ser el síndico o un Regidor.
- II.- Los titulares y Representantes de las demás dependencias Públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el de mayor circulación del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

ARTICULO SEGUNDO.- En el caso de cualquier tipo de construcción, edificación local o comercial, e industria u otro especificado, y que hubiese sido autorizado conforme el anterior Reglamento, quedando sujeto a la inspección, vigilancia y revisión de las documentales, estará a los dispositivos generados y actualizados por este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Que para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denominará durante el período de transición del Municipio de Playas de Rosarito, B. C., al Presidente Municipal, Presidente Concejal; Regidores Municipales, Concejales Municipales; y al Ayuntamiento Municipal, Concejo Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese

Dado en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C., Municipio del mismo nombre, a los 06 días del mes de febrero de 1997.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL C. PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA. C. C.P. HUGO TORRES CHABERT. (RUBRICA)

EL C. SINDICO PROCURADOR DE CONCEJO MUNICIPAL. C. GUILLERMO GARCÍA VALENZUELA (RUBRICA)

EL C. SECRETARIO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL C. ALEJANDRO CROSTHWAITE ESCUDERO. (RUBRICA)

CONCEJALES C. ARACELI NURI TORRES SÁNCHEZ (RUBRICA) LIC. JOSÉ LUIS IBARRA ARENAS (RUBRICA)

C.P. OSCAR FCO. SALAZAR SANTACRUZ (RUBRICA)

LIC. OSCAR MARTÍN ARCE PANIAGUA (RUBRICA)

C. RAFAEL LÓPEZ SAUCEDO (RUBRICA)

Departamento de Informática